

## **LOS CRIPTOACTIVOS: Particularidades del tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos en las Provincias de Misiones y Córdoba.**

---

**SAUCEDO Gabriel Federico**

Contador Público

Especialista en Recursos Tributarios y Previsionales

Docente Universitario

M.P. N° 3263 CPCEM

[gabrielfsaucedo@gmail.com](mailto:gabrielfsaucedo@gmail.com)



## RESUMEN

---

**E**l uso de las criptomonedas como instrumentos de pago y reserva de valor, junto con la trazabilidad que proporciona la tecnología blockchain y la vertiginosa evolución de estos activos, ha impulsado el desarrollo de una incipiente regulación tributaria por parte de los gobiernos. En este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo ampliar el análisis presentado en el artículo “*Los criptoactivos en la Provincia de Misiones: Aspectos legales y tributarios en el marco del impuesto sobre los ingresos brutos*”, publicado en el número anterior de esta revista, para ofrecer una perspectiva más actualizada e integral sobre estos activos financieros digitales.

## PALABRAS CLAVES

---

Criptomoneda – Criptoactivo – Impuesto - Regulación

## 1. CONTEXTUALIZACIÓN.

En el artículo publicado en el número anterior se han abordado diferentes aspectos con relación a la fiscalidad de los criptoactivos, y en particular a las criptomonedas. El análisis de este fenómeno inició con un recorrido teórico-conceptual para posteriormente realizar un estudio más técnico de la situación jurídico-financiera.

De esta manera, y como resumen de lo abordado, la falta de una definición concisa y clara del término criptomoneda por parte del plexo normativo argentino obligó a recurrir a definiciones aportadas por la doctrina a fin de esclarecer el punto de partida para el estudio mencionado en el párrafo precedente, cuyo aporte permitió afirmar que las criptomonedas, por sus características particulares, no se asimilan a los conceptos de dinero mercancía o dinero fiduciario, tampoco cumplen con las funciones que financieramente se le asignan al dinero o a la moneda y, en relación con lo normado por la carta orgánica del BCRA, no son consideradas un instrumento susceptible de circular como moneda, puesto que no cumplen con los requisitos para ello.



Con base en lo previamente expuesto, se pudo concluir preliminarmente que la falta de conocimiento en procesos informáticos, la limitada educación financiera en la sociedad

argentina, junto con un alto grado de aversión al riesgo, son factores que han restringido el uso generalizado de las criptomonedas, a pesar de que este fenómeno cuenta con más de una década de historia. No obstante, esto no disminuye su creciente adopción y protagonismo en la realidad de las economías actuales.

Consideradas un bien que no son cosas por el CCCN, las criptomonedas pueden catalogarse como bienes jurídicos individuales cuyo valor económico tiene naturaleza de activo financiero digital.

Por otro lado, se ha estudiado la concurrencia de facultades entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, lo que ha dado lugar al surgimiento de instrumentos legales destinados a armonizar la forma en que ambos niveles de gobierno establecen sus tributos. Sin embargo, esta situación también ha generado ciertas controversias con el pasar de los años, las cuales fueron analizadas en el artículo anterior y se continuarán abordando en este.

Seguidamente, se abordó el tratamiento del impuesto sobre los ingresos brutos de las criptomonedas y las actividades conexas a éstas en la Provincia de Misiones, llegándose a inferir que las controversias giran en torno a los requisitos de habitualidad y territorialidad, principalmente, debido a las particularidades que tiene este tipo de activos financieros.

Por último, si bien se mencionó que en la Provincia de Misiones aún no se había legislado sobre las criptomonedas de manera específica, desde la publicación del volumen anterior hasta la presente publicación han surgido algunos indicios de regulación que cambian parcialmente el escenario descrito anteriormente, y que permite avizorar un avance sobre la regulación de este tipo de

activos financieros, o al menos, hacer ver a la sociedad que el sector financiero es un ámbito sobre el cual la política tributaria tiene puesto su interés.

## 2. PARTICULARIDADES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

En el presente capítulo se mencionan algunos aspectos relevantes en relación con las expresiones “a título oneroso” y “fin de lucro”, luego se abordan los cambios acaecidos en la Provincia de Misiones que modifican el escenario descrito en el artículo anterior; y por último, se detallan cuestiones importantes respecto al tratamiento impositivo sobre las criptomonedas incorporados por la Provincia de Córdoba en el año 2020, situación que la convirtió en la primera provincia argentina en modificar su legislación tributaria local en relación con el fenómeno de las criptomonedas

### ¿Actividades con fines de lucro o a título oneroso?

Como ya se ha mencionado en el artículo anterior, todo hecho imponible tiene cuatro aspectos fundamentales que la ley que crea el tributo debe contener; de esta manera, todo gravamen tiene un aspecto objetivo que responde a la pregunta ¿cuál es el hecho económico gravado?, un aspecto subjetivo que identifica quién es el sujeto que debe pagar el tributo, un aspecto espacial que define dónde debe ocurrir el hecho gravado y finalmente un aspecto temporal que indica cuándo nace la obligación de pagar el impuesto.<sup>1</sup>

También se mencionó que si bien la aplicabilidad del impuesto sobre los ingresos brutos es llevada a cabo legítimamente por las Provincias, la Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales establece parámetros mínimos sobre los cuales éstas deben basarse para la inclusión del tributo en sus ordenamientos jurídicos.

En este sentido, el inciso b) del artículo 9 de la ley mencionada proporciona el encuadre del cual las jurisdicciones subnacionales deben partir para establecer el tributo, y si bien el inciso al que se hace alusión es bastante extenso, básicamente, y en lo que respecta al impuesto sobre los ingresos brutos, podría resumirse en las siguientes características básicas:

- Re caerá sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias, civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficinas, intermediaciones y de toda otra actividad habitual.
- Se determinará sobre la base de los ingresos del período.
- En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija.
- Podrán gravarse las actividades conexas a la exportación.
- Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad.

<sup>1</sup> Halley Cabrera Luis Manuel et al (2023). *Aspectos económicos, legales y técnicos del impuesto sobre los*

*ingresos brutos de la Provincia de Misiones*. Posadas, Imprenta Creativa.

- En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el convenio multilateral.
- En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, no podrá aplicarse el impuesto.
- En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precios de adquisición y de venta;
- Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con algunas excepciones.
- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta.

Como puede observarse, la Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, al establecer estas pautas, coordina la aplicabilidad del impuesto sobre los ingresos brutos y asegura la uniformidad de esta entre las Provincias. No obstante, cada jurisdicción subnacional puede realizar las adecuaciones pertinentes en función de las características de las actividades que se realizan en su territorio, teniendo presente que toda modificación o adecuación no debe ir en contra de lo normado por dicha ley, situación que las Provincias no siempre han respetado. Ahora bien, si se intentara resumir en pocas palabras el marco normativo que establece la



Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, en cuanto a la estructuración del impuesto sobre los ingresos brutos, podría decirse que toda actividad que reúna en forma concurrente los requisitos de *habitualidad*, *fin de lucro*<sup>2</sup> y *territorialidad* queda bajo la órbita del impuesto.

Por otra parte, si bien las Provincias, al momento de definir el objeto del impuesto, han recurrido al concepto de *onerosidad* en lugar de *fin de lucro*, y en este sentido, la Provincia de Misiones no fue la excepción. Esta situación ha generado discusiones y controversias debido a que el alcance de la expresión «a título oneroso» es más amplio y abarcativo que el de la expresión «fin de lucro», por lo que, de manera estricta no se estaría cumpliendo con lo normado por la Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

Finalmente, la polémica mencionada en el párrafo precedente pareciera haber quedado saldada con el Consenso Fiscal del año 2021, aprobado por la Ley N.º 27.687, en el que las Provincias se comprometen a “determinar que el hecho imponible del impuesto alcanza al ejercicio habitual y a título oneroso –**lucrativo o no**– en las jurisdicciones provinciales...” (Halley Cabrera *et al.*, 2023; el destacado es propio).

<sup>2</sup> El requisito establecido por la Ley 23548 es el de fin de lucro, al margen de que en todas las jurisdicciones

provinciales lo hayan reemplazado por actividades a título oneroso.

Sin embargo, y aunque haya una división en los criterios adoptados por la doctrina, hay que tener presente que la postura de la Corte Suprema de la Nación (CSJN) sigue siendo en favor y defensa de lo establecido por el artículo 9, inciso b), de la Ley N.º 23.548 (Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales) cuando en fallos 347:237, afirma:

“La interpretación de la sentencia recurrida que permite gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a toda otra actividad habitual onerosa, aunque sea realizada sin propósito de lucro, torna superflua y carente de toda operatividad a la expresión “con fines de lucro” empleada por el art. 9º, inc. b), pto. I, de la ley 23.548 (...). La sentencia apelada resulta así arbitraria también en este punto y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido”

Por lo que puede inferirse que Ley N.º 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales no puede ser modificada por el consenso fiscal del 2021, cuestión no menor al momento de analizar el orden de prelación de normas.



En resumen, el marco normativo del impuesto sobre los ingresos brutos que pretende dar el Consenso Fiscal 2021, establece que toda actividad que se realice de forma habitual, a título oneroso (lucrativa o no) y siempre que se respete el requisito de territorialidad queda gravada por dicho impuesto, pero la polémica nuevamente apareció cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se expidió afirmando que cualquier otra

interpretación que no fuera lo establecido por el artículo 9, inciso b), de la Ley N.º 23.548 (Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales) torna superflua y carente de toda operatividad la expresión “con fines de lucro”.

### **Cambios normativos en la Provincia de Misiones.**

Recientemente, la Provincia de Misiones ha comenzado a legislar de manera particular el tratamiento tributario de los servicios digitales por medio de la Resolución N.º 23 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, el cual hace uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo establecidas en el Artículo N.º 16 de la Ley Provincial VII – N.º 103, por lo que podría considerarse el inicio de un análisis que incluye el tratamiento que debe dispensarse sobre las criptomonedas. En este sentido, el avance que hubo fue sobre el requisito de territorialidad o aspecto espacial, buscando dar algunas precisiones sobre la determinación del sustento territorial.

No obstante, resulta oportuno mencionar que, en caso de tratarse de un *exchange*, no habría inconvenientes con este requisito debido a que la realización de la actividad en la Provincia quedaría exteriorizada con el domicilio radicado en ella, por lo que resulta ciertamente sencillo demostrar el desarrollo de la actividad en el territorio provincial. Sin embargo, no corren la misma suerte las transacciones entre *wallets*, ya que no es tan fácil determinar que la actividad efectivamente se desarrolla en la Provincia por lo intangible de la operación.

Por último, y como ya se mencionó al principio de este acápite, la Provincia de Misiones, por medio de la Resolución N.º 23 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, haciendo uso de las facultades

delegadas al Poder Ejecutivo por el Artículo N.º 16 de la Ley Provincial VII – N.º 103, comienza a legislar el tratamiento tributario de los servicios digitales, y en esta oportunidad lo hace incorporando al artículo N.º 144<sup>3</sup> del Código Fiscal el inciso h), que versa:

h) Los servicios digitales desarrollados a través de la red internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet u otra red a través de la que se prestan servicios equivalentes que, por su naturaleza, están básicamente automatizados, requieren una intervención humana mínima y precisan el uso de dispositivos para su descarga, visualización o utilización.

En el supuesto del ejercicio de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país, se entiende que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando la prestación del servicio produce efectos económicos en la Provincia de Misiones o recae sobre sujetos, bienes, personas o cosas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción -con independencia del medio, plataforma o tecnología utilizada a tal fin- o cuando el prestador contare con una presencia digital, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior, con alguno de los siguientes parámetros:

a. Efectuar transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia de Misiones.

b. Ser titular o registrar un nombre de dominio de Internet de nivel superior Argentina (ar) de conformidad con las normas y reglamentaciones que dicte la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, o la que en un futuro la reemplace, y/o poseer una plataforma digital orientada, total o parcialmente, al desarrollo de su

actividad con sujetos ubicados o domiciliados en la Provincia de Misiones.

c. Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales, criptomonedas, instrumentos financieros, acciones y/o activos digitales por monedas fiduciarias de curso legal o cualquier tipo de bienes -y viceversa o entre sí mismos-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas).

d. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Provincia de Misiones de una interfaz digital multifacética que les permita localizar a otros usuarios e interactuar entre ellos.

e. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Provincia de Misiones de una interfaz digital multifacética que les facilite la entrega de bienes y/o las prestaciones de servicios subyacentes entre los sujetos que utilicen tales servicios.

f. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Provincia de Misiones de una interfaz digital multifacética y que la misma se nutra de los datos recopilados acerca de los usuarios y/o las actividades desarrolladas y/o realizadas por estos últimos en esa interfaz digital multifacética.

g. La puesta a disposición de una plataforma digital, cualquiera su medio, cuya actividad se despliegue mediante el acceso a la misma a través de direcciones de protocolo de internet o de cualquier otro método de geolocalización ubicados dentro de la Provincia de Misiones. Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Misiones cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas

<sup>3</sup> De acuerdo con el nuevo texto ordenado, aprobado por la RG 11/2025 del 18 de julio de 2025, este artículo pasó a ser el N.º 145

online, etc.) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos no residentes en el país y se verifique que tales actividades tengan efectos sobre sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio de la Provincia de Misiones. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: juegos de azar en casinos online, apuestas en línea, ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

A los fines de determinar la calidad de no residente en el país de los sujetos aludidos en el segundo párrafo del presente inciso, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 20.628 y sus normas modificatorias y

complementarias o la que en el futuro la reemplace”.-

Como puede observarse, la citada incorporación del inciso h) es bastante amplia y no tan específica en relación con las criptomonedas, pero es de suma importancia su mención debido a que es la primera vez que en la Ley XXII - N.º 35 (Código Fiscal) aparece la palabra “criptomonedas” y porque establece parámetros para el entendimiento del requisito de territorialidad.

Si bien al momento de la publicación de este trabajo la Dirección General de Rentas, por medio de la RG11/2025 aprobó el nuevo texto ordenado de la Ley XXII - N.º 35 (Código Fiscal) que incorpora los establecido por Resolución N.º 23 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, aún falta que realice actos administrativos que den más precisiones respecto al tratamiento de los cryptoactivos.

Al margen de esto, el hecho de estar en presencia de una de las primeras iniciativas para regular los servicios digitales y las operaciones relacionadas con criptomonedas



hace que sea una situación lo suficientemente relevante para ser mencionada.

### **El caso de la Provincia de Córdoba.**

En diciembre del año 2020, la provincia de Córdoba se convirtió en la primera en adecuar su legislación provincial apuntando a una gravabilidad integral de las operaciones con criptomonedas y los servicios relacionados con las mismas. De esta manera, mediante la Ley N° 10.724 (norma provincial cordobesa), se modifica la Ley N° 6.006 -T.O. 2023- Código Tributario, y se agrega al artículo 178 el inciso j) [hoy, artículo 203 inciso j) de la Ley N° 6.006 -T.O. 2023-], el cual quedó redactado de la siguiente manera:

La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales. La disposición establecida en el párrafo precedente no resulta aplicable para los ingresos correspondientes al contribuyente o responsable hasta el importe o la categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Pequeños Contribuyentes- que según el caso establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de estos y siempre que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa y/o con establecimiento comercial.

Con esta modificación los interrogantes respecto a los requisitos elementales para la configuración del hecho imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos quedaron relativamente resueltos. En primer lugar, es importante aclarar que el artículo 178 (actualmente, artículo 203) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba hace referencia a las “actividades que no requieren el cumplimiento del requisito de habitualidad” para ser alcanzadas por el impuesto sobre los

ingresos brutos. En este caso la “solución” al problema fue lisa y llanamente eliminar el requisito de habitualidad de la configuración del hecho imponible. En segundo lugar, en caso de estar frente a un servicio de compraventa de monedas digitales brindado por un *exchange* o *broker* situado en el exterior, el elemento de territorialidad del hecho imponible se vería configurado únicamente si quien utilizase económicamente dicho servicio estuviese radicado en la provincia de Córdoba (Peralti, 2020). El tercer y último aspecto que mencionar, pero no por eso de menor importancia, no se desprende de la Ley N° 10.724, sino de su decreto reglamentario, el Decreto N° 915/2020, que en su artículo n.º 1 inciso 9) modifica el artículo 113 bis) del Decreto N° 1205/2015 e incorpora el concepto de moneda digital, similar al manifestado en la Ley Nacional N° 27.430, que modifica el impuesto a las ganancias, pero con la particularidad de que en este caso sí hay una definición del concepto “moneda digital”<sup>4</sup>, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

A los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipárese a “monedas digitales”, los términos “moneda virtual”, “criptomonedas”, “criptoactivos”, “tokens”, “stablecoins” y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor. (Argentina. Decreto N° 915/2020, art. 1, inc. 9)

<sup>4</sup> La ley 27.340 modificatoria del impuesto a las ganancias, grava la venta de monedas digitales, pero en

el texto legal ni en su decreto reglamentario, no se brinda un concepto de monedas digitales.

Lo novedoso de esta definición es su amplitud, ya que equipara activos con características muy diversas entre sí, situación que es interesante por lo abarcativa, pero que el tiempo se encargará de juzgar en cuanto a su conveniencia o pertinencia.

### Particularidades en la Ley Impositiva de la provincia de Córdoba

La Ley N° 11.016/2024, Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba para el año 2025, establece en su artículo 13 una alícuota general del 4,75% y aclara: “[...] que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales conforme se indica en los artículos siguientes.” Dentro de las alícuotas especiales se encuentran las operaciones con criptomonedas.

A su vez, el artículo 21 de la ley mencionada en el párrafo anterior afirma que “Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna ‘Alícuota’ del cuadro de la **ilustración 1.**”

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
649999	Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios. No quedan encuadradas en la presente codificación y alícuota las operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 223 del Código Tributario.	0,25%	-	-
620900	La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales (inciso j) del artículo 203 del Código Tributario).	4,75%	4,00%	-

Ilustración 1. Fuente: Ley Impositiva 2025 (Ley N° 11.016). Parte pertinente

Por su parte, el artículo 23 de la misma norma impositiva hace referencia a los ingresos provenientes de los “servicios financieros, intermediación financiera y otros servicios” y a las alícuotas que deben tributar cada uno de ellos:

Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
11.- Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet u otros medios de comunicación electrónica o digital.	5,00%	-	-
12.- Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes -y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas).	4,75%	-	-
13.- Compra y venta de monedas digitales conforme inciso b) del artículo 223 del Código Tributario Provincial:	6,50%	-	-

Ilustración 2. Fuente: Ley Impositiva 2025 (Ley N° 11.016). Parte pertinente

Las particularidades que surgen de analizar estos artículos se pueden expresar en dos puntos importantes:

1. Los ingresos derivados de la venta de monedas digitales, cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios, se encuentran gravados con una alícuota del 0,25%, siempre y cuando no se trate de operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 223 del Código Tributario – este inciso hace referencia a la compraventa directa de monedas digitales–, mientras que las incluidas en el inciso mencionado tributan con una alícuota del 6,50%. Es decir, una persona que cobra con criptomonedas la venta de los bienes o servicios que comercializa, siempre que no se trate de monedas digitales, tributa el impuesto de dicha venta con la alícuota correspondiente a su actividad; cuando venda las criptomonedas que recibió como pago del bien o servicio entregado/prestado, también tributa impuesto, pero a una alícuota del 0.25%. Sin embargo, una persona que venda criptomonedas que no hayan sido recibidas como canje (cobro) por la venta de bienes o



servicios tributa el impuesto con una alícuota del 6.50%.

2. La legislación cordobesa incluye la compraventa de monedas digitales como un servicio; el gran interrogante que aún no tiene respuesta es si la actividad de compra y venta a título propio de monedas digitales califica como un servicio; casi con seguridad se podría decir que no, a no ser que sea llevada adelante por un comisionista o intermediario y que no se trate de *exchanges* o *brokers*, dado que estos servicios ya tienen su alícuota.

### **3. COMENTARIOS FINALES**

Las controversias respecto de las facultades concurrentes entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales buscaron ser superadas por parte de las provincias por medio del consenso fiscal del 2021, pero tal intención encontró un freno en la Corte Suprema de la Nación, ya que esta continuó fallando en favor

y defensa del artículo 9 de la Ley 23.548, Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

Por otra parte, el tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las criptomonedas y las actividades conexas a estas, específicamente en las provincias de Misiones y Córdoba, ha tenido ciertos avances, y aunque existan intenciones de continuar con la regulación de este sector, siguen latentes las discusiones que giran en torno a los requisitos de habitualidad y territorialidad, por lo que no se avizora una solución de carácter legal que pueda darse en el corto plazo.

No obstante, en la Provincia de Misiones, lo amplio y abarcativo que resulta el ámbito de aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos definido en la Ley XXII – N.º 35, Código Fiscal, hace que quizá siga siendo necesario realizar algunas adecuaciones de orden práctico que permitan exponer de manera más explícita y detallada los ingresos derivados de las actividades relacionadas con los criptoactivos.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ABALLAY V. et al (2021). Criptomoneda en Argentina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Errepar.

ALMADA L. et al (2022). El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales. Instituto de Investigación. UNR

BULIT GOÑI, E. (1997). Impuestos sobre los Ingreso Brutos, 2da edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. Depalma.

DEFILPO N. B. (2022). Provincia de Neuquén: modificaciones introducidas a la ley impositiva provincial y al código fiscal año 2022. Práctica y actualidad tributaria. Volumen XXVIII, abril 2022.

FERNANDEZ, L. O. (2022). Operaciones con monedas digitales. Consultor tributario. Errepar

JAUREGUI, M. y SCARSO, J. M (ed.) (2021). Tributación en la Argentina de las criptomonedas: análisis comparado. Impuesto, práctica profesional, volumen 92.

HALLEY CABRERA L. M et al (2011). El Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Posadas, Errepar SA

HALLEY CABRERA L.M et al (2023). Aspectos económicos, legales y técnicos del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones. Posadas, Imprenta Creativa.

Mochón, F. y Beker, V. (1997). Economía, principios y aplicaciones. 2da edición. Ed. McGraw W-HILL, Interamericana de España.

Ley XXII – N.º 35, Código Fiscal.

Ley XXII – N.º 71, Adhesión al Consenso fiscal 2021

PARADA R. A. y Errecaborde J. D. (ed.) (2020). Criptomoneda en Argentina: Una mirada integral de la nueva moneda digital, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Errepar.

SAIFEDEAN A. (2018). El patrón bitcoin, Barcelona, editorial Deusto, editorial Plantea SA.

TSCHIEDER, V. G (2020). Derecho & Criptoactivos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial La Ley.

VADELL G. A. et al (2020). Fiscalidad de las criptomonedas y de la economía digital, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, EDICON-Fondo editorial consejo.

VIEIRO, A.; AUED, A.; VADELL, G. (2018). El desafío de las administraciones tributarias frente a las criptomonedas. CEAT, UBA.

YEDRO, D. (2022). Principio de legalidad en los tributos sobre monedas digitales y virtuales. Proscripción de la analogía para interpretar su naturaleza jurídica. Doctrina tributaria Errepar. Volumen XLIII, abril, pp. 35.

ZOCARO, M. (2018). Marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina, CEAT, UBA.

ZOCARO, M. (2020). Manual de criptomoneda, Buenos Aires, Osmar D. Buyatti – Librería Editorial.

ZOCARO, M. (2020). El confuso marco tributario de las criptomonedas, Editorial Errepar.